

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

267/2026

ACTOR: PODER EJECUTIVO FEDERAL

Visto Bueno
Sra. Ministra
MINISTRA PONENTE: MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
Cotejó:
SECRETARIO: EDGAR ARMANDO AGUIRRE GONZÁLEZ
COLABORARON: MARÍA DE JESÚS PÉREZ BAUTISTA
Y CARLOS PIÑÓN HERNÁNDEZ

Í N D I C E

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional.	4
II.	PRECISIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA	La norma impugnada es el artículo 38, fracción V, inciso i), de la Ley de Ingresos del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa el veintiséis de diciembre de dos mil veinticinco.	5
III.	SOBRESEIMIENTO	Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria, toda vez que han cesado los efectos de la norma impugnada por la parte actora, con motivo de su derogación por el legislador local, lo que autoriza	6

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 267/2026

		decretar el sobreseimiento del asunto con apoyo en el artículo 20, fracción II, de la citada Ley.	
IV.	DECISIÓN	ÚNICO. Se sobresee en la presente controversia constitucional.	8

p58Q1syRfPGNsEwA6qXwkZaNbVvKPXQb+Alw3Rumkf+I=

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
267/2026
ACTOR: PODER EJECUTIVO
FEDERAL**

Visto Bueno

Sra. Ministra

MINISTRA PONENTE: MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ

Cotejó:

SECRETARIO: EDGAR ARMANDO AGUIRRE GONZÁLEZ

**COLABORARON: MARÍA DE JESÚS PÉREZ BAUTISTA
Y CARLOS PIÑÓN HERNÁNDEZ**

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **dos de septiembre de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Por la cual se resuelve la controversia constitucional **267/2026**, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra del artículo 38, fracción V, inciso i), de la Ley de Ingresos del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa el veintiséis de diciembre de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES

- 1. Presentación de la demanda:** Mediante escrito presentado el dieciséis de febrero de dos mil veintiséis, en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal promovió controversia constitucional en la que demandó la invalidez de la norma que más adelante se precisa.
- 2. Entidad, poder u órganos demandados:**

- Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas.
- Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas.

- 3. Norma general cuya invalidez se demanda.** El artículo 38, fracción V, inciso i), de la Ley de Ingresos del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2026, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa el veintiséis de diciembre de dos mil veinticinco.
- 4. Preceptos constitucionales que se consideran vulnerados:** Los artículos 6, apartado B, 28, párrafo décimo sexto, 73, fracción XVII, y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 5. Conceptos de invalidez.** La parte actora expuso los conceptos de invalidez que estimó pertinentes, cuyo examen resulta innecesario, en atención al sobreseimiento que se determina.
- 6. Radicación y turno.** Por proveído de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintiséis de febrero de dos mil veintiséis, se registró la presente controversia constitucional con el número de expediente **267/2026**, el cual fue turnado para su instrucción a la ministra María Estela Ríos González.
- 7. Admisión.** Mediante acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veintiséis se tuvo por admitida la demanda promovida por el Poder Ejecutivo Federal y se tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Tamaulipas.
- 8. Terceros interesados.** Las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, fracción III, y 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, se tuvieron como terceras interesadas, a las que se dio vista con la demanda para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

9. **Vista a la Fiscalía General de la República.** Por acuerdo del diecisiete de marzo de dos mil veintiséis se ordenó dar vista con la demanda en términos del artículo 10, fracción IV, de la citada ley reglamentaria, la cual se abstuvo de formular pedimento.
10. **Manifestaciones de la Cámara de Senadores.** Mediante oficio presentado el doce de mayo de dos mil veintiséis, la Presidenta de la Mesa Directiva realizó manifestaciones en representación de dicha Cámara, en su carácter de tercera interesada, con las que solicitó que se declararan fundados los conceptos de invalidez formulados por el Poder Ejecutivo Federal.
11. **Manifestaciones de la Cámara de Diputados.** Mediante escrito presentado el quince de mayo de dos mil veintiséis, la Presidenta de la Mesa Directiva realizó manifestaciones en representación de dicha Cámara, en su carácter de tercera interesada, con los que solicitó, en esencia, se declaren fundados los conceptos de invalidez formulados por el Ejecutivo Federal.
12. **Contestación del Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas.** Por oficio 0261/2026, depositado en Correos de México el catorce de mayo de dos mil veintiséis, recibido el veintisiete de mayo siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, la persona titular de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, formuló contestación a la demanda en la que insistió en la validez de la norma que se reclama.
13. **Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas.** Mediante oficio SGG/SLSG/0602/2026 depositado en Correos de México el catorce de mayo de dos mil veintiséis y recibido el veintisiete de mayo siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y

Correspondencia de este Alto Tribunal, el Subsecretario de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, insistió en la validez de la norma que se reclama, al señalar que el cobro por la expedición de las licencias o permisos para la instalación, construcción o edificación de antenas de radiocomunicación privadas forma parte de las facultades de los municipios.

- 14. Derogación de la Norma impugnada.** El pasado seis de julio de dos mil veintiséis, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el **Decreto No. 66-1143, mediante el cual se derogaron los incisos g), h) e i) de la fracción V, del artículo 38;** y la fracción XVI, del artículo 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal del año dos mil veintiséis. Asimismo, en el artículo único transitorio se dispuso que el decreto entraría en vigor al día siguiente de su publicación.
- 15. Audiencia.** El seis de julio de dos mil veintiséis tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de la materia, en la que se relacionaron las pruebas que obran en autos y los alegatos formulados por el Poder Ejecutivo Federal y la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
- 16. Cierre de instrucción.** Mediante proveído de ocho de julio de dos mil veintiséis, se ordenó integrar a los autos el acta de la audiencia y se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por su propia y especial naturaleza, así como los alegatos formulados. Finalmente, se acordó el cierre de instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

17. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de los artículos 105, fracción I, inciso a), de la Constitución General¹, 1o., de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Norma Fundamental² y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³ publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el Punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General 2/2025 (12a) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que se impugna una norma general emitida por una entidad federativa frente a la Federación.

II. PRECISIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA

18. De la lectura integral de la demanda, se advierte que el Poder actor impugnó el artículo **38, fracción V, inciso i), de la Ley de Ingresos del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas**, para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa el veintiséis de diciembre de dos mil veinticinco, que a la letra establece:

“LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE RÍO BRAVO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

...

¹ **Constitución Federal.**

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

a) La Federación y una entidad federativa; [...]

² **Ley Reglamentaria.**

“Artículo 1o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles”

³ **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

“Artículo 16. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; [...]

ARTÍCULO 38.- Los derechos por la expedición de licencias por los conceptos siguientes se causarán y liquidarán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

...

V. Por licencia o autorización de construcción, edificación o remodelación, se causará:

i) Antenas de radiocomunicación privadas, por cada 30 metros lineales de altura o fracción: 7.5 UMA's"...

III. SOBRESEIMIENTO

19. Con fecha **seis de julio de dos mil veintiséis** se publicó en la Edición Vespertina Extraordinaria Número 28 del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el **Decreto No. 66-1143**, mediante el cual **se derogaron los incisos g), h) e i) de la fracción V del artículo 38**, así como la fracción XVI del artículo 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal del año dos mil veintiséis. El Decreto fue expedido por el Congreso del Estado el **veintinueve de junio de dos mil veintiséis** y, conforme a su artículo transitorio, entró en vigor el **siete de julio siguiente**.
20. En consecuencia, resulta innecesario analizar la oportunidad de la demanda y la legitimación de quien la promovió, toda vez que se actualiza la causa de improcedencia que enseguida se desarrolla.
21. Este Tribunal Pleno advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁴ conforme a la cual las controversias constitucionales son improcedentes cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia.

⁴ **Ley Reglamentaria de la materia.**

"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; [...]."

22. Lo anterior, porque **han cesado los efectos de la norma impugnada**, con motivo de la entrada en vigor del Decreto No. 66-1143, mediante el cual fueron derogadas, y que en la parte conducente dispone:

“DECRETO No. 66-1143

MEDIANTE EL CUAL SE DEROGAN LOS INCISOS G), H) E I) DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 38; Y LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RÍO BRAVO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2026.

ARTÍCULO ÚNICO. *Se derogan los incisos g), h) e i) de la fracción V, del artículo 38; y la fracción XVI del artículo 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal del año 2026, para quedar como sigue:*

Artículo 38.- Los ...

I. al IV.

V. Por...

a) al f)

g) Se deroga.

h) Se deroga.

i) Se deroga.

j).- En

...

Artículo 65.- Las

I. a la XV. ...

XVI. Se deroga.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. *El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.”*

23. De lo anterior se advierte que, a partir del **siete de julio de dos mil veintiséis**, cesaron los efectos jurídicos de la norma impugnada por el Poder Ejecutivo Federal, al haber sido derogadas mediante el Decreto No. 66-1143.

24. Es aplicable el criterio del Tribunal Pleno plasmado en la **jurisprudencia P./J. 54/2001⁵** de rubro: **“CESACIÓN DE EFECTOS**

⁵ **Jurisprudencia P./J. 54/2001**, de texto: “La cesación de efectos de leyes o actos en materias de amparo y de controversia constitucional difiere sustancialmente, pues en la primera hipótesis, para que opere la improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo no basta que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que sus efectos deben quedar destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere otorgado el amparo, cuyo objeto, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la propia ley, es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; mientras que en tratándose de la controversia

EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS”, conforme al cual, en materia de controversia constitucional, la causal de improcedencia se actualiza cuando dejan de producirse los efectos de la norma general o acto impugnado.

25. En estas condiciones, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria, procede **sobreseer en la presente controversia constitucional**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, fracción II, del propio ordenamiento.⁶

IV. DECISIÓN

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se **sobresee** en la presente controversia constitucional.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución por medio de oficio a las partes; devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herreras Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres

constitucional no son necesarios esos presupuestos para que se surta la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino simplemente que dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Abril de 2001, página 882, registro 190021.

⁶ **Ley Reglamentaria de la materia.**

“Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: [...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; [...]

Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz⁷.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Ministra Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE

(Esta sentencia se suscribe con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación [FIREL]).

MINISTRO HUGO AGUILAR ORTIZ

PONENTE

(Esta sentencia se suscribe con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación [FIREL]).

MINISTRA MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Esta sentencia se suscribe con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación [FIREL]).

DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO

Esta foja forma parte de la **controversia constitucional 267/2026**, fallada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el dos de septiembre de dos mil veintiséis. **Conste.**

⁷ Las referencias a párrafos de los proyectos, a la separación de consideraciones, a la expresión de razones adicionales, y los votos anunciados o reservados, manifestados por integrantes del Tribunal Pleno, se hacen conforme a las propuestas originales listadas para la sesión pública respectiva; por tanto, pueden válidamente variar o no subsistir en la versión oficial del engrose, de conformidad con los ajustes o correcciones que se acuerden. De igual modo, las personas integrantes del Tribunal Pleno conservan, en todo momento, su derecho de formular los votos que estimen pertinentes, aun cuando no se hubieren anunciado o reservado en la sesión pública correspondiente.